



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.025

"REAL, VÍCTOR DANIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
74.061 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.025-RQ, caratulada:
"Real, Víctor Daniel s/ Recurso de queja en causa 74.061
del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 4 de abril de 2017, declaró inadmisble el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Víctor Daniel Real contra la
decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, desestimó por inadmisble el recurso de la
especialidad contra el pronunciamiento de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea que
confirmó la denegatoria del pedido de suspensión de
juicio a prueba (v. fs. 50/53).

En tal sentido, afirmó que la resolución
impugnada no es definitiva en los términos del art. 482
del ritual. En su apoyo, citó la causa P. 126.474 de esta
Corte.

Por último, recordó que la invocación de
garantías constitucionales no suple la ausencia de
definitividad en tanto la justificación de este extremo
es lógicamente anterior a la consideración de tales

///

problemáticas.

II. Frente a lo así decidido, el defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo queja (v. fs. 57/62).

Tachó de arbitraria la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y denunció el apartamiento de los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" del Máximo Tribunal nacional en tanto la impugnación en cuestión -a su entender- debió concederse ya que se denunció la violación de los principios de igualdad, racionalidad de los actos de gobierno y debido proceso (arts. 1, 5, 31, 75 inc. 22, 116 y 121, Constitución nacional -fs. 59/60-).

En función de lo expuesto, alegó que las limitaciones del art. 494 del ritual no deben aplicarse, a todo evento, dejó plantada la inconstitucionalidad de la norma (v. fs. 60 vta./61).

Finalmente, refirió que es arbitrario afirmar que la denegatoria de suspensión de juicio a prueba no es definitiva pues ello implica apartarse del fallo "Padula" de la Corte nacional sin nuevos argumentos (v. fs. 60 vta./61 vta.).

III. La queja es improcedente en tanto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fue bien denegado (art. 486 bis del CPP).

III. 1. En efecto, como lo señaló el órgano revisor, esta Corte tiene dicho que la denegatoria de suspensión de juicio a prueba, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.025

definitiva en los términos del art. 482 del ritual y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. P. 104.366, res. del 4-XI-2009; P. 109.251, res. del 3-III-2010; P. 111.313, res. del 19-XII-2012; P. 120.757, res. del 4-XI-2015; P. 124.101, res. del 4-XI-2015; P. 124.556, res. del 9-III-2016; P. 124.876, res. del 9-III-2016, entre muchos otros).

Frente a ello, la defensa oficial no removió con eficacia dicho obstáculo formal. Trajo a colación el precedente "Padula" de la Corte nacional y se limitó a sostener una mera interpretación discrepante en torno a la definitividad del pronunciamiento en base a argumentos genéricos y dogmáticos (v. queja a fs. 60 vta./61 vta.).

III. 2. Para más, como bien se expuso en el juicio de admisibilidad negativo, los agravios de pretensa índole constitucional -reeditados en el recurso de hecho- tampoco suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas (P. 122.306, res. del 17/VI/2015; P. 122.397, res. del 1/VII/2015; P. 123.664, res. del 1/VII/2015; P. 123.664, res. del 1/VII/2015, e.o.).

III. 3. Por último, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 citado tampoco prospera

///las firmas

pues dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario sino que la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso fue lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

III. 4. En función de lo expuesto en los puntos que anteceden, la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja presentada por la defensa oficial de Víctor Daniel Real (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2729